



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado

Entre: **08/10/2021** y **08/10/2021**

111

Página: **1**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820180037300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PETER DEIBY AGUDELO MAYORGA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 07/10/2021 a las 13:43:00.	07/10/2021	08/10/2021	08/10/2021	
41001333300820190012400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NANCY ESPERANZA RAMÍREZ CASTRO Y OTRO	NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Actuación registrada el 07/10/2021 a las 13:43:40.	07/10/2021	08/10/2021	08/10/2021	
41001333300820200006400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ANTONIO VIZCAYA SANCHEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 07/10/2021 a las 14:33:06.	07/10/2021	08/10/2021	08/10/2021	ELECTRONICO
41001333300820200025700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUBIELA AVILA CARVAJAL	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 07/10/2021 a las 14:31:05.	07/10/2021	08/10/2021	08/10/2021	ELECTRONICO
41001333300820200025900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS HUGO LLANOS RINCON	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/10/2021 a las 13:44:26.	07/10/2021	08/10/2021	08/10/2021	
41001333300820200027100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBA LUZ PACHECO DE LAISECA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/10/2021 a las 14:28:28.	07/10/2021	08/10/2021	08/10/2021	ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM). SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario Ad Hoc J. 8 Administrativo Mixto
MAYRA ALEJANDRA MEDINA PERDOMO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820200027200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ERNESTO CAICEDO PARDO Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 07/10/2021 a las 14:21:42.	07/10/2021	08/10/2021	08/10/2021	ELECTRONICO
41001333300820200027300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAVIER ARMANDO RODRIGUEZ OREJUELA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/10/2021 a las 14:26:35.	07/10/2021	08/10/2021	08/10/2021	ELECTRONICO
41001333300820200027400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMANDA LOSADA GASCA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NAICONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/10/2021 a las 14:25:13.	07/10/2021	08/10/2021	08/10/2021	ELECTRONICO
41001333300820200027500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LADY JOHANNA RAMIREZ DIAZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/10/2021 a las 13:46:57.	07/10/2021	08/10/2021	08/10/2021	
41001333300820200027600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA CIELO SERRATO OLAYA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/10/2021 a las 14:23:29.	07/10/2021	08/10/2021	08/10/2021	ELECTRONICO
41001333300820200027700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILLIAM PEREZ PUENTES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/10/2021 a las 13:45:04.	07/10/2021	08/10/2021	08/10/2021	
41001333300820200027800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN CAMILO MONTEALEGRE HERRERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/10/2021 a las 14:19:56.	07/10/2021	08/10/2021	08/10/2021	ELECTRONICO
41001333300820210009100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ALEXANDER CARVAJAL	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 07/10/2021 a las 14:17:53.	07/10/2021	08/10/2021	08/10/2021	ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario Ad Hoc J. 8 Administrativo Mixto
MAYRA ALEJANDRA MEDINA PERDOMO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013333703201500390 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGELA ADRIANA SEGURA PEREZ Y OTRO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 07/10/2021 a las 13:45:39.	07/10/2021	08/10/2021	08/10/2021	
410013333703201500390 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGELA ADRIANA SEGURA PEREZ Y OTRO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 07/10/2021 a las 13:46:11.	07/10/2021	08/10/2021	08/10/2021	
410013340008201600005 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SONIA EDITH FALLA PUENTES Y OTRO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 07/10/2021 a las 14:14:55.	07/10/2021	08/10/2021	08/10/2021	ELECTRON ICO
410013340008201600005 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SONIA EDITH FALLA PUENTES Y OTRO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 07/10/2021 a las 14:16:34.	07/10/2021	08/10/2021	08/10/2021	ELECTRON ICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario Ad Hoc J. 8 Administrativo Mixto
MAYRA ALEJANDRA MEDINA PERDOMO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LADY JOHANNA RAMÍREZ DÍAZ.
DEMANDADO : NACIÓN- MINI. EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN : 410013333008-2020 00275 00
NO. AUTO : A.I. – 640

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

1) RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de autos, la entidad demandada al contestar la demanda (doc. 01, expediente electrónico) propuso como excepción previa, la de: “*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*”, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

La excepción se sustenta en términos generales en que si bien se demandó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no se demandó, debiendo hacerse, a la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita la demandante, siendo ésta la entidad que se demoró en responder la solicitud elevada por aquél, con lo que retardó todo el trámite administrativo.

Lo anterior, lo fundamento en la Ley 1955 de 2019 – Art. 57, que establece que “la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Frente a dicha exceptiva, la parte actora guardó silencio.

El Despacho NO ACOGE dicha excepción por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que, al tenor de lo consagrado en el Art. 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolver de manera uniforme para todos los litisconsortes y por tanto no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos, lo que no ocurre en el presente proceso pues las cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que haya lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989; Fondo cuya naturaleza es la de ser una cuenta de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Por ello, independientemente de que sea la Fiduprevisora quien administre dichos recursos y que las Secretarías de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2° del Artículo 3° y el numeral 6° del Ar. 7° de la Ley 91 de 1989, así como el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, la única entidad que en últimas resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora, sería la titular de la cuenta, esto es, la NACIÓN, pues las decisiones que adoptan las Secretarías son solo actuaciones de intermediación y en todo caso en nombre y representación de la NACIÓN.

Además, la normativa invocada como fundamento de la responsabilidad atribuida a la entidad territorial por el pago tardío de las cesantías de la docente (Ley 1955 de 2019) no resulta aplicable al presente asunto dado que la misma fue expedida en el año 2019 y en el caso de autos se reclama el pago tardío de unas cesantías solicitadas, reconocidas y canceladas en el año 2016, es decir, con anterioridad a la expedición de dicha norma, la cual no tiene efectos retroactivos.

Adicionalmente, es importante señalar que del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955, fundamento la excepción planteada, se colige que las sanciones por pago tardío de cesantías causadas al 31 de diciembre de 2019, como lo es en el presente caso que a dicha anualidad ya estaría causada, de asistirle el derecho a la parte actora, ésta debe cancelarse con los recursos que el Ministerio de Hacienda disponga y los cuales ingresarán a la cuenta del Fondo en virtud del traslado presupuestal a que haya lugar, pues la citada norma precisa que *“El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo”*, sin que de esta disposición se desprenda que la carga económica deba ser pagada por el ente territorial.

2. Procedencia de prescindir de la audiencia inicial.

Observa el Despacho que no se hace necesario citar a audiencia inicial, teniendo en cuenta que el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: *“b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*, como ocurre en el presente caso, pues ninguna de las partes, solicitó el decreto de pruebas, distintas a las documentales aportadas y frente a éstas no se presentó oposición alguna.

En consecuencia, se dispone:

- 1) Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (pág. 19 a 65, doc. 02, Exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2) La entidad demandada no aportó pruebas.
- 3) En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006; si se configuró o no el acto administrativo ficto frente a la reclamación que en tal sentido dice haber elevado el actor y, en caso afirmativo, si dicho acto administrativo debe ser anulado y restablecido el derecho; controversia frente a la cual no se requiere el decreto de pruebas distintas a las que ya obran en el proceso.
- 4) En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10)**

días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

- 5) Se reconoce personería adjetiva a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 y LINA MARIA CORDERO ENRÍQUEZ, C.C. 1.098.200.506 y T.P. 299.956 para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte demandada, en los términos del poder general conferido al primero mediante escritura pública y de la sustitución del poder otorgado por éste a la doctora Cordero Enriquez (pág. 22-68, del documento 09 del Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA CIELO SERRATO OLAYA
DEMANDADO : NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN–FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333008-2020 00276 00
NO. AUTO : A.I. - 639

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

1) Resolución de excepciones previas.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de autos, la entidad demandada al contestar la demanda (págs. 14-16, Doc. 09, expediente electrónico) propuso como excepción previa la de “*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*”, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

La excepción se sustenta en que debió demandarse a la Secretaría de Educación Territorial involucrada en el trámite de reconocimiento de la cesantía, con el fin de que asuma la sanción moratoria por el pago tardío de la prestación por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa y más aun por la reciente Ley 1955 de 2019 que en su artículo 57 dispone que “*la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*”

Por lo tanto, como quiera que no es de su resorte la expedición del acto que reconoció la cesantía, sino de la Secretaría de Educación Territorial, y el mismo se expidió de manera tardía, con lo cual se demoró todo el trámite administrativo pertinente, haciendo que fuera más demorado aun la radicación y la disponibilidad presupuestal, ello constituye una falla administrativa de la que es responsable el ente territorial.

Asimismo, expuso que debe tenerse en cuenta que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del FOMAG tiene establecido un procedimiento administrativo especial definido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afiliados a dicho Fondo, que implica la participación de las secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Fondo.

El Despacho **NO ACOGE** dicha excepción por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que, al tenor de lo consagrado en el Art. 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolver de manera uniforme para todos los litisconsortes y por tanto no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos, lo que no ocurre en el presente proceso pues las cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que haya lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989; Fondo cuya naturaleza es la de ser una cuenta de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Por ello, independientemente de que sea la Fiduprevisora quien administre dichos recursos y que las Secretarías de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2° del Artículo 3° y el numeral 6° del Ar. 7° de la Ley 91 de 1989, así como el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, la única entidad que en últimas resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora, sería la titular de la cuenta, esto es, la NACIÓN, pues las decisiones que adoptan las Secretarías son solo actuaciones de intermediación y en todo caso en nombre y representación de la NACIÓN.

Adicionalmente, porque la normativa invocada como fundamento de la responsabilidad atribuida a la entidad territorial por el pago tardío de las cesantías de la docente (Ley 1955 de 2019) no resulta aplicable al presente asunto dado que la misma fue expedida en el año 2019 y en el caso de autos se reclama el pago tardío de unas cesantías solicitadas, reconocidas y canceladas en los años 2015 y 2016, respectivamente, es decir, con anterioridad a la expedición de dicha norma, la cual no tiene efectos retroactivos.

De otra parte, es importante señalar que del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 se colige que las sanciones por pago tardío de cesantías causadas al 31 de diciembre de 2019, como lo es en el presente caso que a febrero de 2016 ya estaba causada la eventual sanción, ésta debe cancelarse con los recursos que el Ministerio de Hacienda disponga y los cuales ingresarán a la cuenta del Fondo en virtud del traslado presupuestal a que haya lugar, pues la citada norma precisa que *“El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo”*, sin que de esta disposición se desprenda que la carga económica deba ser pagada por el ente territorial.

2. Procedencia de prescindir de la audiencia inicial.

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: *“b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*, como ocurre en el presente caso, pues ninguna de las partes, solicitó el decreto de pruebas, distintas a las documentales aportadas y frente a éstas no se presentó oposición alguna.

En consecuencia, se dispone:

2.1. Tener como pruebas de la parte demandante los documentos aportados con la demanda (págs. 20-33, Doc. 02, exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

2.2. En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006; si se configuró o no el acto administrativo ficto frente a la reclamación que en tal sentido dice haber elevado la actora y, en caso afirmativo, si dicho acto administrativo debe ser anulado y restablecido el derecho; controversia frente a la cual no se requiere el decreto de pruebas distintas a las que ya obran en el proceso.

2.3. Por lo anterior, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

3) Reconocer personería adjetiva al (la) doctor(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la CC. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. para actuar como apoderado principal de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la doctora LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ, C.C. 1.098.200.506 y T.P. 299.956, como apoderada sustituta, en los términos del poder allegado y sus respectivos anexos (págs. 22-71, Doc. 09, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : WILLIAM PÉREZ PUENTES
DEMANDADO : NACIÓN- MINI. EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN : 410013333008-2020 00277 00
NO. AUTO : A.I. – 638

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

1) RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de autos, la entidad demandada al contestar la demanda (doc. 01, expediente electrónico) propuso como excepción previa, la de: *“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”*, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

La excepción se sustenta en términos generales en que si bien se demandó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no se demandó, debiendo hacerse, a la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita la demandante, siendo ésta la entidad que se demoró en responder la solicitud elevada por aquélla, con lo que retardó todo el trámite administrativo, siendo por tanto dicha entidad la que debe responder conforme a la Ley 1955 de 2019, en cuyo artículo 57 dispone que *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”*

Frente a dicha exceptiva, la parte actora guardó silencio.

El Despacho **NO ACOGE** dicha excepción por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que, al tenor de lo consagrado en el Art. 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respectos de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolver de manera uniforme para todos los litisconsortes y por tanto no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos, lo que no ocurre en el presente proceso pues las cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que haya lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989; Fondo cuya naturaleza es la de ser una cuenta de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Por ello, independientemente de que sea la Fiduprevisora quien administre dichos recursos y que las Secretarías de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2° del Artículo 3° y el numeral 6° del Ar. 7° de la Ley 91 de 1989, así como el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, la única entidad que en últimas resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora, sería la titular de la cuenta, esto es, la NACIÓN, pues las decisiones que adoptan las Secretarías son solo actuaciones de intermediación y en todo caso en nombre y representación de la NACIÓN.

Adicionalmente, porque la normativa invocada como fundamento de la responsabilidad atribuida a la entidad territorial por el pago tardío de las cesantías de la docente (Ley 1955 de 2019) no resulta aplicable al presente asunto dado que la misma fue expedida en el año 2019 y en el caso de autos se reclama el pago tardío de unas cesantías solicitadas, reconocidas y canceladas en el año 2017, es decir, con anterioridad a la expedición de dicha norma, la cual no tiene efectos retroactivos.

2. Procedencia de prescindir de la audiencia inicial.

Observa el Despacho que no se hace necesario citar a audiencia inicial, teniendo en cuenta que el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: *“b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*, como ocurre en el presente caso, pues ninguna de las partes, solicitó el decreto de pruebas, distintas a las documentales aportadas.

En consecuencia, se dispone:

- 1) Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (pág. 21-66, doc. 02, Exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2) Tener como pruebas el documento aportado con el escrito de contestación de demanda (pág. 22, doc. 09, Exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 3) En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006; si se configuró o no el acto administrativo ficto frente a la reclamación que en tal sentido dice haber elevado el actor y, en caso afirmativo, si dicho acto administrativo debe ser anulado y restablecido el derecho; controversia frente a la cual no se requiere el decreto de pruebas distintas a las que ya obran en el proceso.
- 4) En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.
- 5) Se reconoce personería adjetiva a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 y LINA MARIA CORDERO ENRÍQUEZ, C.C. 1.098.200.506 y T.P. 299.956 para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte demandada, en los términos del poder general conferido al primero mediante escritura pública y de la sustitución del poder otorgado por

Auto corre traslado alegatos
410013333008-2020-00277-00

éste a la doctora Cordero Enríquez (pág. 23-69, del documento 09 del Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN CAMILO MONTEALEGRE HERRERA
DEMANDADO : NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN–FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333008-2020 00278 00
NO. AUTO : A.I. - 637

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

1) Resolución de excepciones previas.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de autos, la entidad demandada al contestar la demanda (págs. 14-16, Doc. 09, expediente electrónico) propuso como excepción previa la de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

La excepción se sustenta en que debió demandarse a la Secretaría de Educación Territorial involucrada en el trámite de reconocimiento de la cesantía, con el fin de que asuma la sanción moratoria por el pago tardío de la prestación por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa y más aun por la reciente Ley 1955 de 2019 que en su artículo 57 dispone que *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”*

En consecuencia, como quiera que no es de su resorte la expedición del acto que reconoció la cesantía, sino de la Secretaría de Educación territorial a la que pertenece el docente, quien expidió dicho acto administrativo de manera tardía, con lo cual se demoró todo el trámite administrativo pertinente, haciendo que fuera más demorado aun la radicación y la disponibilidad presupuestal, resulta acreditada la falla administrativa que hace responsable al ente territorial.

Asimismo, expuso que debe tenerse en cuenta que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del FOMAG tiene establecido un procedimiento administrativo especial definido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afiliados a dicho Fondo, que implica la participación de las secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Fondo.

El Despacho **NO ACOGE** dicha excepción por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que, al tenor de lo consagrado en el Art. 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respectos de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolver de manera uniforme para todos los litisconsortes y por tanto no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos, lo que no ocurre en el presente proceso pues las cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que haya lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989; Fondo cuya naturaleza es la de ser una cuenta de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Por ello, independientemente de que sea la Fiduprevisora quien administre dichos recursos y que las Secretarías de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2o del Artículo 3o y el numeral 6o del Ar. 7o de la Ley 91 de 1989, así como el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, la única entidad que en últimas resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora, sería la titular de la cuenta, esto es, la NACIÓN, pues las decisiones que adoptan las Secretarías son solo actuaciones de intermediación y en todo caso en nombre y representación de la NACIÓN.

Asimismo, si de encontrarse probada que la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones en el pago de las cesantías en cabeza del ente territorial, fue consecuencia de su incumplimiento para la radicación de la petición de cesantías y la expedición del acto administrativo de reconocimiento, aun así no procede la excepción en relación con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 en el artículo 57.

En efecto, se tiene que dicha norma, que hace parte de la ley que estableció Plan de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, dispuso, de una parte, que los recursos del Fomag solo podrán destinarse a garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios, pero no podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos de dicho Fondo, y de otra parte, que la entidad territorial será responsable cuando el pago de la sanción por mora producto del pago tardío de cesantías, se genere por el incumplimiento de los plazos por parte de la secretaría de educación territorial, por lo que en ese contexto el Fondo únicamente sería responsable del pago de las cesantías.

Adicionalmente se indica en el mentado artículo en su párrafo transitorio que toda mora que se cause será pagada con fondos o bonos de tesorería que tiene en su poder el Ministerio de Hacienda.

De una parte, debe decirse que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, relativa al Plan de Desarrollo 2018-2022, entró en vigencia a partir del 21 de mayo de 2019, motivo por el cual no hay lugar a su aplicación al caso concreto, toda vez que la sanción moratoria por pago tardío de cesantías que hoy se reclama, se generó a partir de la expedición tardía de la Resolución N° 7470 del 25 de septiembre de 2018 (págs. 22-25, Doc. 02, exp. electrónico), y el

pago extemporáneo de la cesantía allí reconocida se efectuó el día 08 de febrero de 2019 (pág. 27, Doc. 02, y pág. 22, Doc. 09, exp. electrónico), lo cual, ubica la situación fáctica por fuera de la vigencia de la norma que sustenta la excepción.

Y de otra parte, es importante señalar que del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 se colige que las sanciones por pago tardío de cesantías causadas al 31 de diciembre de 2019, como lo es en el presente caso que a febrero de 2018 ya estaba causada la eventual sanción, ésta debe cancelarse con los recursos que el Ministerio de Hacienda disponga y los cuales ingresarán a la cuenta del Fondo en virtud del traslado presupuestal a que haya lugar, pues la citada norma precisa que *“El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo”*, sin que de esta disposición se desprenda que la carga económica deba ser pagada por el ente territorial.

2) Procedencia de prescindir de la audiencia inicial.

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: *“b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*, como ocurre en el presente caso en donde la única prueba solicita es documental y ya fue aportada por las partes con sus respectivos escritos, sin que frente a la misma se haya formulado tacha alguna por la contraparte.

En consecuencia, se dispone:

2.1. Tener como pruebas de la parte demandante los documentos aportados con la demanda (págs. 22-57, Doc. 02, exp. electrónico), así como las aportadas por la parte accionada con la contestación de la demanda (pág. 22, Doc. 09, exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

2.2. En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006; si se configuró o no el acto administrativo ficto frente a la reclamación que en tal sentido dice haber elevado la parte actora y, en caso afirmativo, si dicho acto administrativo debe ser anulado y restablecido el derecho; controversia frente a la cual no se requiere el decreto de pruebas distintas a las que ya obran en el proceso.

2.3. En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

3. Reconocer personería adjetiva al (la) doctor(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la CC. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. para actuar como apoderado principal de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la doctora LINA MARÍA CORDERO

Auto resuelve excepción previa, decreta pruebas, fija objeto de litigio y corre traslado para alegatos de conclusión

Rad.: 410013333008-2020-00278-00

ENRÍQUEZ, C.C. 1.098.200.506 y T.P. 299.956, como apoderada sustituta, en los términos del poder allegado y sus respectivos anexos (págs. 23-72, Doc. 09, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS ALEXANDER CARVAJAL
DEMANDADO : CREMIL
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2021 00091– 00
AUTO No. : A.I. – 636

Mediante auto del 28 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia (Doc. 05, exp. electrónico), otorgando a la parte actora el término de ley para subsanarla, término dentro del cual dicha parte presentó escrito subsanando los defectos formales que le fueron señalados (Doc. 07, exp. electrónico).

En consecuencia, se procederá a admitir la demanda pues se acreditan los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por CARLOS ALEXANDER CARVAJAL en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Director General), en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1o del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Su omisión constituye falta disciplinaria, según el parágrafo 1o del Art. 175 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora TULIA SOHLEY RAMIREZ ALDANA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.450.179 y T.P. No 139.172 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder otorgado (Págs. 32-33, doc. 07, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ÁNGELA ADRIANA SEGURA PÉREZ Y OTRO.
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 410013333703 – 2015 00390 – 00
NO. AUTO : A.I. – 633

Por ser procedente la petición cautelar presentada por la apoderada de la parte ejecutante (pág. 4, Doc. 02, expediente electrónico), según lo previsto en el artículo 599 del CGP, el Juzgado **DECRETA** la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y corrientes a favor de la entidad ejecutada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Neiva: Citibank, Banco Sudameris, BBVA Colombia S.A., AV. Villas, Banco Popular, Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia y Banco Caja Social.

Se limita la medida a la suma de OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$81.994.071); de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del Estatuto General del Proceso. Librese oficio a las entidades bancarias descritas en el párrafo inicial.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 594 ídem, a dichas entidades deberá informárseles que el embargo decretado es procedente pese al principio de inembargabilidad que rige respecto de los recursos del Presupuesto General de la Nación, pues en el presente caso se configura una de las excepciones a dicho principio, establecidas por la Corte Constitucional en las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, esto es, por tratarse de la ejecución de un crédito emanado de sentencia judicial.

Por último, se niega el requerimiento de embargo y retención de los recaudos por el cobro del impuesto denominado estampilla pro desarrollo de la ejecutada, tras considerarse que la salvedad de inembargabilidad prevista el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, no es aplicable a la cautela deprecada, toda vez que los recursos recaudados por dicho concepto no hacen parte de la base presupuestal de las universidades estatales, en virtud de lo consignado en el párrafo 2° del artículo 4 de la Ley 1697 de 2013.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ÁNGELA ADRIANA SEGURA PÉREZ Y OTRO.
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 410013333703 – 2015 00390 – 00
NO. AUTO : A.I. – 632

1. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 21 de mayo de 2021, por el cual se dispuso inadmitir la solicitud de mandamiento de pago.

De reponerse la decisión, por economía procesal, se decidirá sobre la viabilidad de dictar el mandamiento, habida consideración que, pese al recurso interpuesto, se presentó también escrito de subsanación.

2. Antecedentes.

2.1. El recurso interpuesto (Doc. 08, expediente electrónico).

La apoderada de la parte ejecutante interpuso los recursos aludidos en contra del auto que inadmitió la solicitud de pago, concretamente en lo que atañe a la exigencia del Despacho de indicar los descuentos correspondientes por concepto de cotizaciones para pensión, como se dispuso en el resolutivo cuarto de la sentencia base de ejecución.

Fundamenta su censura en que no es dable dicha exigencia pues de la sentencia de segunda instancia base de la ejecución por la cual se modificó la de primera instancia, se desprende claramente que le corresponde es al ente demandado aplicar y a su vez indicar los descuentos respectivos por seguridad social, en consecuencia es un cálculo que resulta pertinente cuando se tenga certeza de lo adeudado lo cual viene siendo al momento de practicarse la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP y no en la fase inicial en la que se encuentra el proceso, y por ello, expone que el Juzgado obvia que para que resulte procedente el mandamiento de pago, es suficiente con determinar de manera sumaria lo adeudado.

Agrega que el demandante no recibe las sumas por seguridad social y por ello éstas no incrementan su patrimonio, en la medida que las mismas son giradas directamente al sistema integral de la seguridad social junto con los aportes parafiscales.

Por tales aspectos, advierte que la exigencia aludida se considera una carga adicional a lo exigido en la ley que limitaría el acceso a la justicia, pues se está exigiendo más de lo que corresponde a los ejecutantes.

2.2. El auto recurrido parcialmente (Doc. 06, expediente electrónico).

El Juzgado identifica que la inconformidad de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de mayo de 2021, se da exclusivamente frente al segundo punto de inadmisión por el cual se señaló que *“En dicha liquidación no se realiza el descuento correspondiente por concepto de cotizaciones para pensión, como se dispuso en el resolutivo cuarto de la sentencia base de ejecución.”*

3. Consideraciones.

3.1. Procedencia del recurso.

Sea lo primero precisar que tratándose de procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificada por la Ley 2080 de 2021, lo relacionado con el procedimiento a aplicar (mandamiento de pago, excepciones, realización de audiencias, procedencia, oportunidad, recursos, etc.), se rige por las normas previstas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo, dado que dentro del CPACA si bien existen normas que regulan algunos aspectos generales de esta clase de procesos no ocurre lo mismo frente al procedimiento a aplicar, razón por la cual, la procedencia, oportunidad y trámite para la resolución de los recursos interpuestos será estudiada bajo las disposiciones del CGP.

Lo anterior en consonancia con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 según el cual *“En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”*

Cabe señalar que el Consejo de Estado frente al rito de los procesos ejecutivos, tanto en la primera como en la segunda instancia, que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, ha señalado que **“los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones¹, realización de audiencias², sustentaciones y trámite de recursos³, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo”⁴.**

En ese orden de ideas, frente a la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, considera el Despacho que resulta procedente al tenor de lo consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso que establece que **“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”**, es decir que en principio contra todos los autos que se profieran procede el recurso de reposición, lo que hace que en este caso el recurso de reposición sea procedente.

Así las cosas, y comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legalmente otorgada, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se recurre, procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

3.2. Del fondo del asunto.

De manera temprana estima el Despacho que frente al auto recurrido parcialmente, resulta viable su reposición, pues efectivamente la causal de inadmisión alusiva a la falta de indicación de las sumas que deben ser descontadas por aportes a pensión es un asunto que si bien da luces para determinar con exactitud las cifras que debe desembolsar la parte ejecutada a favor de los ejecutantes y en cumplimiento a la sentencia-título ejecutivo, su exigencia en esta inicial etapa procesal resulta excesiva en cuanto para el mandamiento de pago se parte de valores preliminares cuya certeza definitiva solo es posible obtener a partir de la práctica de la liquidación del crédito de que trata el artículo 446 del CGP en donde la deudora deberá indicar los descuentos que por tal concepto realizó.

¹ Ver Artículo 442 de La Ley 1564 de 2012.

² Ver Artículos 372 y 373 C.G.P.

³ Ver Artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto del 18 de mayo de 2017, expediente N° 150012333000201300870 02 (0577-2017).

En su defecto, tales valores podrán ser determinados con fundamento en las previsiones legales, que permiten establecer el porcentaje que debe descontarse al trabajador y a partir de allí obtener las sumas que la ejecutada debe girar a las entidades de la seguridad social y finalmente, las que resulten a favor de los ejecutantes, es decir que, ello es un aspecto que, si bien incide en el valor adeudado, no diluye la calidad de título ejecutivo base de la demanda.

Bajo tales consideraciones, se repondrá el auto *sub examine*, resultando por tanto innecesario resolver sobre la concesión de la apelación.

3.3. 3.3. De la solicitud de mandamiento ejecutivo y la subsanación (Docs. 02 y 10, Exp. electrónico).

Previamente señala el Despacho que si bien el auto que inadmitió la solicitud de mandamiento de pago fue recurrido, y ello implicaría en principio la interrupción del término allí concedido conforme se prevé en el artículo 118 del CGP, es importante poner de presente que la inconformidad fue parcial y solo frente a una causal de inadmisión, la cual mediante la presente providencia se repone, lo cual indica que las demás causales de inadmisión, al no haber sido recurridas, quedaron en firme.

No obstante, como quiera que la apoderada ejecutante, ya presentó escrito de subsanación, por economía procesal resulta innecesario contabilizar de nuevo el término de subsanación de la demanda ejecutiva, razón por la cual se procederá en esta misma actuación a resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, en cuanto al primer punto de inadmisión, relativa a la indebida indexación de las sumas reclamadas, si bien la apoderada ejecutante insiste en la procedencia de dicha indexación en la forma indicada en la demanda, lo que no es de recibo para el Despacho por las razones indicadas al inadmitir la demanda, lo cierto es que dicho aspecto formal no puede primar sobre el derecho sustancial pretendido, esto es, sobre el derecho de la actora de ejecutar una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual el mandamiento de pago se dictará como resulte procedente, en aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y de acceso a la administración de justicia, haciendo uso de la facultad otorgada por el artículo 430 del GGP, de manera que se procederá a librar mandamiento en la forma correcta, es decir solo por la suma indicada en la liquidación anexada con la demanda, por concepto de capital adeudado (\$33.537.331) a favor de Angela Adriana Segura y (\$21.125.383) a favor de Diego Felipe Polania Ardila, es decir, sin considerar la suma indicada por concepto de indexación, pues la misma se liquidó por fuera de los parámetros ordenados en la sentencia base de ejecución conforme se indicó en el auto del 21 de mayo de 2021.

Finalmente, con relación a la suma solicitada por concepto de intereses, estima el Despacho que los mismos se librarán conforme lo indicado en la sentencia base de ejecución; es decir a partir del día siguiente a la ejecutoria, esto es del 25 de mayo de 2019, conforme se dispone en el Art. 192 del CPACA, sin que haya lugar a cesación en su causación, pues la correspondiente solicitud de pago de la sentencia se presentó por la parte interesada el 04 de junio de 2019 (pág. 33, Doc. 02, exp. electrónico), es decir, que no transcurrieron los tres meses de que trata el referido artículo en su inc. 5.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 21 de mayo de 2021, únicamente en lo que respecta a la causal segunda de inadmisión, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de los ejecutantes ÁNGELA ADRIANA SEGURA PÉREZ y DIEGO FELIPE POLANÍA ARDILA, en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$33.537.331) a favor de **ANGELA ADRIANA SEGURA PÉREZ** y por VEINTIÚN MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$21.125.383) a favor de **DIEGO FELIPE POLANIA ARDILA**, por concepto de las prestaciones sociales (Vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías) adeudadas por el tiempo de servicio como docentes hora cátedra desde el primer semestre 2012 (2012-A) hasta el primer semestre de 2020 (2020-A) para la señora ANGELA ADRIANA SEGURA y desde el primer semestre de 2012 (2012-A) al segundo semestre 2015 (2015-B) para el señor Diego Felipe Polanía Ardila.
- b) Por la suma que arroje la indexación de dicha suma, liquidable desde la fecha de causación de cada prestación y/o diferencia, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución (24 de mayo de 2019).
- c) Por los INTERESES DE MORA liquidados sobre dichas sumas a partir del día siguiente de la fecha ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 25 de mayo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, en los términos del Art. 195 del CPACA.

TERCERO: ORDENAR a LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, que cumpla con las anteriores obligaciones, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Rector) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: DAR TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días, para los fines del Art. 442 del C. General del Proceso; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SONIA EDITH FALLA PUENTES Y OTRO
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 410013340008-2016 00005 00
NO. AUTO : A.I. – 635

Por ser procedente la petición cautelar presentada por la apoderada de la parte ejecutante (pág. 5-6, Doc. 10, expediente electrónico), según lo previsto en el artículo 599 del CGP, el Juzgado **DECRETA** la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y corrientes a favor de la entidad ejecutada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Neiva: Citibank, Banco Sudameris, BBVA Colombia S.A., AV. Villas, Banco Popular, Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia y Banco Caja Social.

Se limita la medida a la suma de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$50.395.071); de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del Estatuto General del Proceso. Líbrese oficio a las entidades bancarias descritas en el párrafo inicial.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 594 ídem, a dichas entidades deberá informárseles que el embargo decretado es procedente pese al principio de inembargabilidad que rige respecto de los recursos del Presupuesto General de la Nación, pues en el presente caso se configura una de las excepciones a dicho principio, establecidas por la Corte Constitucional en las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, esto es, por tratarse de la ejecución de un crédito emanado de sentencia judicial.

Por último, se niega el requerimiento de embargo y retención de los recaudos por el cobro del impuesto denominado estampilla pro desarrollo de la ejecutada, tras considerarse que la salvedad de inembargabilidad prevista el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, no es aplicable a la cautela deprecada, toda vez que los recursos recaudados por dicho concepto no hacen parte de la base presupuestal de las universidades estatales, en virtud de lo consignado en el parágrafo 2° del artículo 4 de la Ley 1697 de 2013.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SONIA EDITH FALLA PUENTES Y OTRO
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 410013340008-2016 00005 00
NO. AUTO : A.I. – 634

1. Asunto a tratar.

Se ocupa el Despacho en resolver el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 21 de mayo de 2021, por el cual se dispuso inadmitir la solicitud de mandamiento de pago.

De reponerse la decisión, por economía procesal, se decidirá sobre la viabilidad de dictar el mandamiento, habida consideración que pese al recurso interpuesto, se presentó también escrito de subsanación.

2. Antecedentes.

2.1. El recurso interpuesto (Doc. 08, expediente electrónico).

La apoderada de la parte ejecutante interpuso los recursos aludidos en contra del auto que inadmitió la solicitud de pago, concretamente en lo que atañe a la exigencia del Despacho de indicar en la liquidación anexa a la demanda, los descuentos correspondientes por concepto de cotizaciones para pensión.

Fundamenta su censura en que no es dable dicha exigencia pues de la sentencia de segunda instancia base de la ejecución por la cual se modificó la de primera instancia, se desprende claramente que le corresponde es al ente demandado aplicar y a su vez indicar los descuentos respectivos por seguridad social, en consecuencia es un cálculo que resulta pertinente cuando se tenga certeza de lo adeudado lo cual viene siendo al momento de practicarse la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP y no en la fase inicial en la que se encuentra el proceso, y por ello, expone que el Juzgado obvia que para que resulte procedente el mandamiento de pago, es suficiente con determinar de manera sumaria lo adeudado.

Agrega que el demandante no recibe las sumas por seguridad social y por ello éstas no incrementan su patrimonio, en la medida que las mismas son giradas directamente al sistema integral de la seguridad social junto con los aportes parafiscales.

Por tales aspectos, advierte que la exigencia aludida se considera una carga adicional a lo exigido en la ley que limitaría el acceso a la justicia, pues se está exigiendo más de lo que corresponde al ejecutante.

2.2. El auto recurrido parcialmente (Doc. 06, expediente electrónico).

El Juzgado identifica que la inconformidad de la parte actora en contra del auto de fecha 21 de mayo de 2021, se da exclusivamente frente al segundo

punto de inadmisión por el cual se señaló que *“En la liquidación allegada con la demanda y de donde se obtienen las sumas pretendidas no se realizan el descuentos correspondiente por concepto de cotizaciones para pensión, como se dispuso en el resolutivo cuarto de la sentencia base de ejecución.”*

3. Consideraciones.

3.1. Procedencia del recurso.

Sea lo primero precisar que tratándose de procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificada por la Ley 2080 de 2021, lo relacionado con el procedimiento a aplicar (mandamiento de pago, excepciones, realización de audiencias, procedencia, oportunidad, recursos, etc.), se rige por las normas previstas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo, dado que dentro del CPACA si bien existen normas que regulan algunos aspectos generales de esta clase de procesos no ocurre lo mismo frente al procedimiento a aplicar, razón por la cual, la procedencia, oportunidad y trámite para la resolución de los recursos interpuestos será estudiada bajo las disposiciones del CGP.

Lo anterior en consonancia con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 según el cual *“En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”*

Cabe señalar que el Consejo de Estado frente al rito de los procesos ejecutivos, tanto en la primera como en la segunda instancia, que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, ha señalado que ***“los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones¹, realización de audiencias², sustentaciones y trámite de recursos³, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo”***⁴.

En ese orden de ideas, frente a la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, considera el Despacho que resulta procedente al tenor de lo consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso que establece que ***“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,...”***, es decir que en principio contra todos los autos que se profieran procede el recurso de reposición, lo que hace que en este caso el recurso de reposición sea procedente.

Así las cosas, y comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legalmente otorgada, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se recurre, procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

¹ Ver Artículo 442 de La Ley 1564 de 2012.

² Ver Artículos 372 y 373 C.G.P.

³ Ver Artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto del 18 de mayo de 2017, expediente N° 150012333000201300870 02 (0577-2017).

3.2. Del fondo del asunto.

De manera temprana estima el Despacho que frente al auto recurrido parcialmente, resulta viable su reposición, pues efectivamente la causal de inadmisión alusiva a la falta de indicación de las sumas que deben ser descontadas por aportes a pensión es un asunto que si bien da luces para determinar con exactitud las cifras que debe desembolsar la parte ejecutada a favor del ejecutante y en cumplimiento a la sentencia-título ejecutivo, su exigencia en esta inicial etapa procesal resulta excesiva en cuanto para el mandamiento de pago se parte de valores preliminares cuya certeza definitiva solo es posible obtener a partir de la práctica de la liquidación del crédito de que trata el artículo 446 del CGP en donde la deudora deberá indicar los descuentos que por tal concepto realizó.

En su defecto, tales valores podrán ser determinados con fundamento en las previsiones legales, que permiten establecer el porcentaje que debe descontarse al trabajador y a partir de allí obtener las sumas que la ejecutada debe girar a las entidades de la seguridad social y finalmente, las que resulten a favor del ejecutante, es decir que, ello es un aspecto que si bien incide en el valor adeudado, no diluye la calidad de título ejecutivo base de la demanda.

Bajo tales consideraciones, se repondrá el auto *sub examine*, resultando por tanto innecesario resolver sobre la concesión de la apelación.

3.3. De la solicitud de mandamiento ejecutivo y la subsanación (Docs. 02 y 10, exp. electrónico).

Previamente señala el Despacho que si bien el auto que inadmitió la solicitud de mandamiento de pago fue recurrido, y ello implicaría en principio la interrupción del término allí concedido conforme se prevé en el artículo 118 del CGP, es importante poner de presente que la inconformidad fue parcial y solo frente a una causal de inadmisión, la cual mediante la presente providencia se repone, lo cual indica que las demás causales de inadmisión, al no haber sido recurridas, quedaron en firme.

No obstante, como quiera que la apoderada ejecutante, ya presentó escrito de subsanación, por economía procesal resulta innecesario contabilizar de nuevo el término de subsanación de la demanda ejecutiva, razón por la cual se procederá en esta misma actuación a resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, en cuanto al primer punto de inadmisión, que correspondía a que se estaba reclamando sumas afectadas por el fenómeno de la prescripción extintiva declarada en la sentencia base de la ejecución, la apoderada actora presenta escrito integrando la demanda para subsanar los defectos correspondientes, en donde efectivamente se observa que prescinde de cobrar sumas del primer semestre de 2012 de las cuales se advirtió afectadas por dicha prescripción, para en su lugar, cobrar las sumas causadas a partir del segundo semestre de 2012 hasta el primer semestre de 2016, lo cual considera el Despacho que por encontrarse acorde al título base del cobro ejecutivo, resulta procedente librar el mandamiento de pago, pues se observa que se acompañó nueva liquidación, también corregida, en donde se precisan los valores a favor de las ejecutantes (Doc. 10, exp. electrónico).

Cabe señalar que las sumas que se reclaman por las ejecutantes SANDRA ELIZABETH FERNANDEZ CORREA y SONIA EDITH FALLA PUENTES tal como se señaló en auto anterior, se encuentran acreditadas desde el proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución,

certificaciones que obran transcritas en el fallo de segunda instancia y se reposan a folios 12, 13 cuad. ppal. 01, y folios 764 y 765 cuad. ppal. 04, de donde se evidencia que para la elaboración de la liquidación aportada con la demanda subsanada se partió del valor del contrato para cada período académico cursado, cuyas diferencias se pretende su pago.

En lo que corresponde a la tercera causal de inadmisión relativa a la indebida indexación de las sumas reclamadas, si bien la apoderada ejecutante insiste en la procedencia de dicha indexación en la forma indicada en la demanda, lo que no es de recibo para el Despacho por las razones indicadas al inadmitir la demanda, lo cierto es que dicho aspecto formal no puede primar sobre el derecho sustancial pretendido, esto es, sobre el derecho de la actora de ejecutar una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual el mandamiento de pago se dictará como resulte procedente, en aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y de acceso a la administración de justicia, haciendo uso de la facultad otorgada por el artículo 430 del GGP, de manera que se procederá a librar mandamiento en la forma correcta, es decir solo por la suma indicada en la liquidación anexada a la demanda subsanada, por concepto de capital adeudado (\$19.766.179 a favor de SANDRA ELIZABETH, y \$13.830.535 a favor de SONIA EDITH), es decir, sin considerar la suma indicada por concepto de indexación, pues la misma se liquidó por fuera de los parámetros ordenados en la sentencia base de ejecución conforme se indicó en el auto del 21 de mayo de 2021.

Finalmente, con relación a la suma solicitada por concepto de intereses, estima el Despacho que los mismos se librarán conforme lo indicado en la sentencia base de ejecución; es decir a partir del día siguiente a la ejecutoria, esto es, 13 de agosto de 2019, conforme se dispone en el Art. 192 del CPACA, sin que haya lugar a cesación en su causación, pues la correspondiente solicitud de pago de la sentencia se presentó por la parte interesada el 23 de agosto de 2019 (pág. 25, Doc. 02, exp. electrónico), es decir, que no transcurrieron los tres meses de que trata el referido artículo en su inc. 5.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 21 de mayo de 2021, únicamente en lo que respecta a la causal segunda de inadmisión, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de SANDRA ELIZABETH FERNANDEZ CORREA y SONIA EDITH FALLA PUENTES, en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS m/cte (**\$19.766.179**), a favor de la primera, y TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS m/cte (**\$13.830.535**), a favor de la segunda, por concepto de las prestaciones sociales (Vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías) adeudadas por el tiempo de servicio como docente hora cátedra desde el segundo semestre de 2012 (2012-B) hasta el primer semestre de 2016 (2016-A).
- b) Por la suma que arroje la indexación de dichas sumas, liquidable desde la fecha de causación de cada prestación y/o diferencia, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución (12 de agosto de 2019).

- c) Por los INTERESES DE MORA liquidados sobre dichas sumas a partir del día siguiente de la fecha ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 13 de agosto de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, en los términos del Art. 195 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, que cumpla con las anteriores obligaciones, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Rector) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: DAR TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días, para los fines del Art. 442 del C. General del Proceso; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JPD



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : PETER DEIBY AGUDELO MAYORGA
DEMANDADO : NACIÓN – MIN.DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2018 00373 00
NO. AUTO : A.S. – 445

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a adoptar las decisiones pertinentes que permitan dar impulso al presente proceso:

1. Incorporar y poner en conocimiento de las partes los siguientes documentos:

- Oficio No. ASUIN- INDEL- 1.10 de fecha 03 de junio de 2021, suscrito por el Coronel Inspector Delegado Región 6 de la Policía Nacional, con los anexos en él anunciados (f. Doc. 06 del expediente electrónico), por medio de los cuales se da respuesta al requerimiento probatorio solicitado por el juzgado mediante oficio No. 0202 del 11 de febrero de 2020 (f. 201, expediente físico), en lo que respecta al señor Diego Edinson Mora Muñoz.
- Oficio No. SGS-2021-042344- DEGUA-CODIN-31 del 03 de junio de 2021, suscrito por el Jefe Oficina Control Disciplinario Interno Dpto. Policía Guajira, con los anexos en él anunciados (f. Doc. 07 del expediente electrónico), por medio de los cuales se da respuesta al requerimiento probatorio solicitado por el juzgado mediante oficio No. 0202 del 11 de febrero de 2020 (f. 201, expediente físico), en lo que respecta al señor Diego Fernando Pinzón Poveda.
- Oficio No. GS-2021-007531 del 04 de junio de 2021, suscrito por el Inspector Delegado Regional Dos de la Policía Nacional, con los anexos en él anunciados (f. Doc. 08 del expediente electrónico), por medio de los cuales se da respuesta al requerimiento probatorio solicitado por el juzgado mediante oficio No. 0202 del 11 de febrero de 2020 (f. 201, expediente físico), en lo que respecta al señor Elkin Jesús Corredor Rueda.
- Oficio remitido vía correo electrónico el día 06 de junio de 2021, suscrito por el Jefe Oficina Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional, con los anexos en él anunciados (f. Doc. 09 del expediente electrónico), por medio de los cuales se da respuesta al requerimiento probatorio solicitado por el juzgado mediante oficio No. 0202 del 11 de febrero de 2020 (f. 201, expediente físico), en lo que respecta al señor Juan Felipe Montoya Bonilla.
- Oficio remitido vía correo electrónico el día 09 de junio de 2021, suscrito por el Jefe Oficina Control Disciplinario Interno DECUN de la Policía Nacional, con los anexos en él anunciados (f. Doc. 10 del expediente electrónico), por medio de los cuales se da respuesta al requerimiento probatorio solicitado por el juzgado mediante oficio No. 0202 del 11 de febrero de 2020 (f. 201, expediente físico), en lo que respecta al señor Héctor Javier Uribe Salazar.
- Oficio GS-2021-007531 del 10 de junio de 2021, suscrito por el Jefe Gestión Documental Inspección General de la Policía Nacional, con los anexos en él anunciados (f. Doc. 11 del expediente electrónico), por medio de los cuales se da respuesta al requerimiento probatorio solicitado por el juzgado mediante oficio No. 0202 del 11 de febrero de 2020 (f. 201, expediente físico), en lo que respecta a los señores Rafael Humberto López Saavedra, Iván Bohórquez Medina y Juan Felipe Montoya Bonilla.

- Oficio remitido vía correo electrónico del 10 de junio de 2021, suscrito por el Jefe Grupo Gestión Documental de la Policía Nacional, con los anexos en él anunciados (f. Doc. 12 del expediente electrónico), por medio de los cuales se da respuesta al requerimiento probatorio solicitado por el juzgado mediante oficio No. 0202 del 11 de febrero de 2020 (f. 201, expediente físico), requerido mediante oficio 463 del 28 de mayo de 2021 (Pág. 2, Doc. 05 del expediente electrónico), en lo que respecta al señor Iván Ricardo Lopera Masson.
- 2. De otra parte, como quiera aún se ha obtenido respuesta completa al oficio No. 0202 del 11 de febrero de 2020 (f. 201, Exp. físico), requerido mediante oficio 463 del 28 de mayo de 2021 (Pág. 2, Doc. 05 del expediente electrónico), el Despacho dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Dirección General de la Policía Nacional, para que en el término de ocho (8) días, siguientes al recibo de la comunicación, dé respuesta al referido oficio, **UNICAMENTE** en lo que respecta a los señores ALEXANDER GONZÁLEZ MORENO, ANA GABRIELA GUTIÉRREZ NARANJO Y JUAN CARLOS OCAÑA FERNÁNDEZ.

El diligenciamiento del respectivo oficio de requerimiento queda a cargo de la parte actora, interesada en la prueba.

Precisa el Despacho que pese a que en las respuestas allegadas obrantes en los documentos No. 9, 10 y 11 del expediente electrónico, se dice dar respuesta al oficio No. 463 del 28 de mayo de 2021, revisado por el Despacho el contenido de las mismas, se observa que se limitan a remitir información solicitada mediante oficio No. 202 del 11 de febrero de 2020; no obstante las mismas serán incorporadas al proceso, dado que no se tiene certeza si tal documentación ya había sido aportada en exactamente iguales términos, situación que deberá analizarse al momento de valorar las mismas.

- 3. Cumplido lo anterior y obtenida la respuesta requerida o vencido el término otorgado, ingrese nuevamente el proceso a Despacho para su impulso correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : NANCY ESPERANZA RAMÍREZ CASTRO Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 0012400
NO. AUTO : A.S. – 444

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a adoptar las decisiones pertinentes que permitan dar impulso al presente proceso:

1. Se pone en conocimiento de las partes el Oficio No. G.C No. 319 de fecha 05 de abril de 2021, suscrito por la Coordinadora Grupo de Cesantías de la Procuraduría General de la Nación, con los anexos en él anunciados (Pág. 2-6 del Doc. 11 del expediente electrónico), por medio de los cuales se da respuesta al requerimiento probatorio solicitado por el juzgado mediante oficio No. 253 del 24 de marzo de 2021 (Pág. 1 del Doc. 10 del expediente electrónico).

2. De otra parte, como quiera aún se ha obtenido respuesta al oficio No. 0254 del 24 de marzo de 2021, el Despacho dispone REQUERIR al Jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, para que en el término de ocho (8) días, siguientes al recibo de la comunicación, dé respuesta al referido oficio. (Pág. 2 del Doc. 10 del expediente electrónico).

El diligenciamiento del respectivo oficio de requerimiento queda a cargo de la entidad demandada, interesada en la prueba.

3. Cumplido lo anterior y obtenida la respuesta requerida o vencido el término otorgado, ingrese nuevamente el proceso a Despacho para su impulso correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO VISCAYA SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN–FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333008-2020 00064 00
NO. AUTO : A.I. – 646

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

1) El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: *“b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*, como ocurre en el presente caso en donde la única prueba solicitada es la documental aportada por la parte actora con la demanda y su subsanación, sin que frente a la misma se haya formulado tacha alguna, además de tratarse de un debate de puro derecho.

Por lo tanto, se tendrán como pruebas de la parte demandante los documentos aportados con la demanda y su subsanación (págs. 18-25, Doc. 01, y págs. 2-8, Doc. 04, exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

2) En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer:

- Si el accionante como docente del servicio educativo oficial, por no haber resultado beneficiario de la pensión gracia, tiene derecho al reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989.
- En consecuencia, establecer si los actos acusados, en cuanto le negaron el reconocimiento y pago de dicha prestación, se encuentran viciados de nulidad por los cargos señalados en la demanda, o si por el contrario conservan su presunción de legalidad aducida en la contestación de la demanda.
- De resultar procedente el reconocimiento solicitado, establecer si las sumas que eventualmente resulten a favor de la accionante se encuentran afectadas por prescripción extintiva.

3) En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

4) Reconocer personería adjetiva al (la) doctor(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la CC. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. para actuar como apoderado principal de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la doctora LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ, C.C. 1.098.200.506 y T.P. 299.956, como apoderada sustituta, en los términos del poder allegado y sus respectivos anexos (págs. 14-45, Doc. 11, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RUBIELA ÁVILA CARVAJAL
DEMANDADO : NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN–FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333008-2020 00257 00
NO. AUTO : A.I. – 645

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

1) Resolución de excepciones previas.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de autos, la entidad demandada al contestar la demanda (págs. 14-16, Doc. 09, expediente electrónico) propuso como excepción previa la de “*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*”, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

La excepción se sustenta en que debió demandarse a la Secretaría de Educación Territorial involucrada en el trámite de reconocimiento de la cesantía, con el fin de que asuma la sanción moratoria por el pago tardío de la prestación por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa y más aun por la reciente Ley 1955 de 2019 que en su artículo 57 dispone que “*la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*”

Por lo tanto, como quiera que la Secretaría de Educación Territorial, expidió de manera tardía el acto que reconoció la cesantía, ello demoró todo el trámite administrativo pertinente, haciendo que fuera más demorado aun la radicación y la disponibilidad presupuestal, lo que considera resulta en una falla administrativa de la que es responsable el ente territorial.

Asimismo, expuso que debe tenerse en cuenta que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del FOMAG tiene establecido un procedimiento administrativo especial definido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afiliados a dicho Fondo, que implica la participación de las secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Fondo.

El Despacho **NO ACOGE** dicha excepción por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que, al tenor de lo consagrado en el Art. 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolver de manera uniforme para todos los litisconsortes y por tanto no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos, lo que no ocurre en el presente proceso pues las cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que haya lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989; Fondo cuya naturaleza es la de ser una cuenta de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Por ello, independientemente de que sea la Fiduprevisora quien administre dichos recursos y que las Secretarías de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2o del Artículo 3o y el numeral 6o del Ar. 7o de la Ley 91 de 1989, así como el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, la única entidad que en últimas resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora, sería la titular de la cuenta, esto es, la NACIÓN, pues las decisiones que adoptan las Secretarías son solo actuaciones de intermediación y en todo caso en nombre y representación de la NACIÓN.

Además, porque la normativa invocada como fundamento de la responsabilidad atribuida a la entidad territorial por el pago tardío de las cesantías de la docente (Ley 1955 de 2019) no resulta aplicable al presente asunto dado que la misma fue expedida en el año 2019 y en el caso de autos se reclama el pago tardío de unas cesantías solicitadas, reconocidas y canceladas en los años 2015 y 2016, es decir, con anterioridad a la expedición de dicha norma, la cual no tiene efectos retroactivos.

Adicionalmente, es importante señalar que del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955, fundamento la excepción planteada, se colige que las sanciones por pago tardío de cesantías causadas al 31 de diciembre de 2019, como lo sería en el presente caso que a dicha anualidad ya estaría causada, de asistirle el derecho a la parte actora, ésta debe cancelarse con los recursos que el Ministerio de Hacienda disponga y los cuales ingresarán a la cuenta del Fondo en virtud del traslado presupuestal a que haya lugar, pues la citada norma precisa que *“El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo”*, sin que de esta disposición se desprenda que la carga económica deba ser pagada por el ente territorial.

2. Procedencia de prescindir de la audiencia inicial.

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: *“b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*, como ocurre en el presente caso, pues ninguna de las partes, solicitó el decreto de pruebas, distintas a las documentales aportadas y frente a éstas no se presentó oposición alguna.

En consecuencia, se dispone:

2.1. Tener como pruebas de la parte demandante los documentos aportados con la demanda (págs. 19-30, Doc. 02, exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

2.2. En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer si a parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006; si se configuró o no el acto administrativo ficto frente a la reclamación que en tal sentido dice haber elevado la parte actora y, en caso afirmativo, si dicho acto administrativo debe ser anulado y restablecido el derecho; controversia frente a la cual no se requiere el decreto de pruebas distintas a las que ya obran en el proceso.

2.3. En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

3. Reconocimiento de Personerías.

Por último, se dispone reconocer personería adjetiva al (la) doctor(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la CC. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. para actuar como apoderado principal de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la doctora LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ, C.C. 1.098.200.506 y T.P. 299.956, como apoderada sustituta, en los términos del poder allegado y sus respectivos anexos (págs. 22-71, Doc. 09, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS HUGO LLANOS RINCÓN.
DEMANDADO : NACIÓN- MINI. EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN : 410013333008-2020 00259 00
NO. AUTO : A.I. – 644

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

1) RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de autos, la entidad demandada al contestar la demanda (doc. 01, expediente electrónico) propuso como excepción previa, la de: “*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*”, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

La excepción se sustenta en términos generales en que si bien se demandó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no se demandó, debiendo hacerse, a la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrito el demandante, siendo ésta la entidad que se demoró en responder la solicitud elevada por aquél, con lo que retardó todo el trámite administrativo.

Lo anterior, lo fundamentó en la Ley 1955 de 2019 – Art. 57, que establece que “*la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*”

Frente a dicha exceptiva, la parte actora guardó silencio.

El Despacho **NO ACOGE** dicha excepción por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que, al tenor de lo consagrado en el Art. 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respectos de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolver de manera uniforme para todos los litisconsortes y por tanto no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos, lo que no ocurre en el presente proceso pues las cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que haya lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989; Fondo cuya naturaleza es la de ser una cuenta de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Por ello, independientemente de que sea la Fiduprevisora quien administre dichos recursos y que las Secretarías de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2° del Artículo 3° y el numeral 6° del Ar. 7° de la Ley 91 de 1989, así como el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, la única entidad que en últimas resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora, sería la titular de la cuenta, esto es, la NACIÓN, pues las decisiones que adoptan las Secretarías son solo actuaciones de intermediación y en todo caso en nombre y representación de la NACIÓN.

Además, porque la normativa invocada como fundamento de la responsabilidad atribuida a la entidad territorial por el pago tardío de las cesantías de la docente (Ley 1955 de 2019) no resulta aplicable al presente asunto dado que la misma fue expedida en el año 2019 y en el caso de autos se reclama el pago tardío de unas cesantías solicitadas, reconocidas y canceladas en el año 2016, es decir, con anterioridad a la expedición de dicha norma, la cual no tiene efectos retroactivos.

Adicionalmente, es importante señalar que del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955, fundamento la excepción planteada, se colige que las sanciones por pago tardío de cesantías causadas al 31 de diciembre de 2019, como lo sería en el presente caso que a dicha anualidad ya estaría causada, de asistirle el derecho a la parte actora, ésta debe cancelarse con los recursos que el Ministerio de Hacienda disponga y los cuales ingresarán a la cuenta del Fondo en virtud del traslado presupuestal a que haya lugar, pues la citada norma precisa que “El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo”, sin que de esta disposición se desprenda que la carga económica deba ser pagada por el ente territorial.

2. Procedencia de prescindir de la audiencia inicial.

Observa el Despacho que no se hace necesario citar a audiencia inicial, teniendo en cuenta que el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: *“b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*, como ocurre en el presente caso, pues ninguna de las partes, solicitó el decreto de pruebas, distintas a las documentales aportadas y frente a éstas no se presentó oposición alguna.

En consecuencia, se dispone:

- 2.1. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (pág. 18-30, doc. 02, Exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2.2. Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de demanda (pág. 24-25, doc. 09, Exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2.3. En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006; si se configuró o no el acto administrativo ficto frente a la reclamación que en tal sentido dice haber elevado el actor y, en caso afirmativo, si dicho acto administrativo debe ser anulado y restablecido el derecho; controversia frente a la cual no se requiere el decreto de pruebas distintas a las que ya obran en el proceso.

- 2.4. En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

3. Reconocimiento de Personerías.

Por último, se reconoce personería adjetiva a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 y LINA MARIA CORDERO ENRÍQUEZ, C.C. 1.098.200.506 y T.P. 299.956 para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte demandada, en los términos del poder general conferido al primero mediante escritura pública y de la sustitución del poder otorgado por éste a la doctora Cordero Enríquez (pág. 26-72, del documento 09 del Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALBA LUZ PACHECO DE LAISECA
DEMANDADO : NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN–FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333008-2020 00271 00
NO. AUTO : A.I. – 643

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

1) Resolución de excepciones previas.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de autos, la entidad demandada al contestar la demanda (págs. 14-16, Doc. 09, expediente electrónico) propuso como excepción previa la de “*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*”, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

La excepción se sustenta en que debió demandarse a la Secretaría de Educación Territorial involucrada en el trámite de reconocimiento de la cesantía, con el fin de que asuma la sanción moratoria por el pago tardío de la prestación por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa y más aun por la reciente Ley 1955 de 2019 que en su artículo 57 dispone que “*la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*”

Por lo tanto, como quiera que la Secretaría de Educación Territorial, expidió de manera tardía el acto que reconoció la cesantía, ello demoró todo el trámite administrativo pertinente, haciendo que fuera más demorado aun la radicación y la disponibilidad presupuestal, lo que considera resulta en una falla administrativa de la que es responsable el ente territorial.

Asimismo, expuso que debe tenerse en cuenta que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del FOMAG tiene establecido un procedimiento administrativo especial definido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afiliados a dicho Fondo, que implica la participación de las secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Fondo.

El Despacho **NO ACOGE** dicha excepción por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que, al tenor de lo consagrado en el Art. 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolver de manera uniforme para todos los litisconsortes y por tanto no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos, lo que no ocurre en el presente proceso pues las cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que haya lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989; Fondo cuya naturaleza es la de ser una cuenta de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Por ello, independientemente de que sea la Fiduprevisora quien administre dichos recursos y que las Secretarías de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2o del Artículo 3o y el numeral 6o del Ar. 7o de la Ley 91 de 1989, así como el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, la única entidad que en últimas resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora, sería la titular de la cuenta, esto es, la NACIÓN, pues las decisiones que adoptan las Secretarías son solo actuaciones de intermediación y en todo caso en nombre y representación de la NACIÓN.

Además, porque la normativa invocada como fundamento de la responsabilidad atribuida a la entidad territorial por el pago tardío de las cesantías de la docente (Ley 1955 de 2019) no resulta aplicable al presente asunto dado que la misma fue expedida en el año 2019 y en el caso de autos se reclama el pago tardío de unas cesantías solicitadas, reconocidas y canceladas en el año 2016, es decir, con anterioridad a la expedición de dicha norma, la cual no tiene efectos retroactivos.

Adicionalmente, es importante señalar que del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955, fundamento la excepción planteada, se colige que las sanciones por pago tardío de cesantías causadas al 31 de diciembre de 2019, como lo sería en el presente caso que a dicha anualidad ya estaría causada, de asistirle el derecho a la parte actora, ésta debe cancelarse con los recursos que el Ministerio de Hacienda disponga y los cuales ingresarán a la cuenta del Fondo en virtud del traslado presupuestal a que haya lugar, pues la citada norma precisa que *“El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo”*, sin que de esta disposición se desprenda que la carga económica deba ser pagada por el ente territorial.

2. Procedencia de prescindir de la audiencia inicial.

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: *“b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*, como ocurre en el presente caso, pues ninguna de las partes, solicitó el decreto de pruebas, distintas a las documentales aportadas y frente a éstas no se presentó oposición alguna.

En consecuencia, se dispone:

2.1. Tener como pruebas de la parte demandante los documentos aportados con la demanda (págs. 19-34, Doc. 02, exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

2.2. En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer si a parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006; si se configuró o no el acto administrativo ficto frente a la reclamación que en tal sentido dice haber elevado la parte actora y, en caso afirmativo, si dicho acto administrativo debe ser anulado y restablecido el derecho; controversia frente a la cual no se requiere el decreto de pruebas distintas a las que ya obran en el proceso.

2.3. En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

3. Reconocimiento de Personerías.

Finalmente, se dispone reconocer personería adjetiva al (la) doctor(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la CC. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. para actuar como apoderado principal de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la doctora LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ, C.C. 1.098.200.506 y T.P. 299.956, como apoderada sustituta, en los términos del poder allegado y sus respectivos anexos (págs. 22-71, Doc. 09, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente).
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ERNESTO CAICEDO PARDO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 410013333008-2020 00272 00
NO. AUTO : A.S. – 443

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda (Doc. 11, exp. electrónico), sin que hubieren excepciones sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho anticipadamente, y sin que se den los supuestos establecidos en el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada, pues se requiere del decreto de algunas pruebas, procede el Despacho a señalar el día **DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, para lo cual, por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos introductorios y de no haberlos informado, se les requiere para que procedan a suministrar al Despacho los correos electrónicos dispuestos para sus notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 – numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 – inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Se reconoce personería adjetiva a la doctora DIANA LORENA PATIÑO TOVAR, identificada con C.C. No. 26.586.402 y T.P. No. 180.232 del C.S de la J. para actuar como apoderada de la entidad demandada, de conformidad al poder y anexos allegados (págs. 17-27, Doc. 09, cuad. ppal., 1ª inst., exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

Auto cita a audiencia inicial
Rad.: 410013333008-2020-00272-00



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAVIER ARMANDO RODRÍGUEZ OREJUELA
DEMANDADO : NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN–FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333008-2020 00273 00
NO. AUTO : A.I. – 642

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

1) Resolución de excepciones previas.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de autos, la entidad demandada al contestar la demanda (págs. 14-16, Doc. 09, expediente electrónico) propuso como excepción previa la de “*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*”, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

La excepción se sustenta en que debió demandarse a la Secretaría de Educación Territorial involucrada en el trámite de reconocimiento de la cesantía, con el fin de que asuma la sanción moratoria por el pago tardío de la prestación por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa y más aun por la reciente Ley 1955 de 2019 que en su artículo 57 dispone que “*la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*”

Por lo tanto, como quiera que la Secretaría de Educación Territorial, expidió de manera tardía el acto que reconoció la cesantía, ello demoró todo el trámite administrativo pertinente, haciendo que fuera más demorado aun la radicación y la disponibilidad presupuestal, lo que considera resulta en una falla administrativa de la que es responsable el ente territorial.

Asimismo, expuso que debe tenerse en cuenta que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del FOMAG tiene establecido un procedimiento administrativo especial definido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afiliados a dicho Fondo, que implica la participación de las secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Fondo.

El Despacho **NO ACOGE** dicha excepción por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que, al tenor de lo consagrado en el Art. 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolver de manera uniforme para todos los litisconsortes y por tanto no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos, lo que no ocurre en el presente proceso pues las cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que haya lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989; Fondo cuya naturaleza es la de ser una cuenta de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Por ello, independientemente de que sea la Fiduprevisora quien administre dichos recursos y que las Secretarías de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2o del Artículo 3o y el numeral 6o del Ar. 7o de la Ley 91 de 1989, así como el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, la única entidad que en últimas resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora, sería la titular de la cuenta, esto es, la NACIÓN, pues las decisiones que adoptan las Secretarías son solo actuaciones de intermediación y en todo caso en nombre y representación de la NACIÓN.

Además, porque la normativa invocada como fundamento de la responsabilidad atribuida a la entidad territorial por el pago tardío de las cesantías de la docente (Ley 1955 de 2019) no resulta aplicable al presente asunto dado que la misma fue expedida en el año 2019 y en el caso de autos se reclama el pago tardío de unas cesantías solicitadas, reconocidas y canceladas en el año 2015, es decir, con anterioridad a la expedición de dicha norma, la cual no tiene efectos retroactivos.

Adicionalmente, es importante señalar que del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955, fundamento la excepción planteada, se colige que las sanciones por pago tardío de cesantías causadas al 31 de diciembre de 2019, como lo es en el presente caso que a dicha anualidad ya estaría causada, de asistirle el derecho a la parte actora, ésta debe cancelarse con los recursos que el Ministerio de Hacienda disponga y los cuales ingresarán a la cuenta del Fondo en virtud del traslado presupuestal a que haya lugar, pues la citada norma precisa que *“El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo”*, sin que de esta disposición se desprenda que la carga económica deba ser pagada por el ente territorial.

2. Procedencia de prescindir de la audiencia inicial.

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: *“b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*, como ocurre en el presente caso, pues ninguna de las partes, solicitó el decreto de pruebas, distintas a las documentales aportadas y frente a éstas no se presentó oposición alguna.

En consecuencia, se dispone:

2.1. Tener como pruebas de la parte demandante los documentos aportados con la demanda (págs. 20-32, Doc. 02, exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

2.2. En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer si a parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006; si se configuró o no el acto administrativo ficto frente a la reclamación que en tal sentido dice haber elevado la parte actora y, en caso afirmativo, si dicho acto administrativo debe ser anulado y restablecido el derecho; controversia frente a la cual no se requiere el decreto de pruebas distintas a las que ya obran en el proceso.

2.3. En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

3) Reconocer personería adjetiva al (la) doctor(a) LUIS ALFREDO SANABRIARIOS identificado con la CC. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. para actuar como apoderado principal de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la doctora LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ, C.C. 1.098.200.506 y T.P. 299.956, como apoderada sustituta, en los términos del poder allegado y sus respectivos anexos (págs. 22-71, Doc. 09, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : AMANDA LOSADA GASCA
DEMANDADO : NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN–FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333008-2020 00274 00
NO. AUTO : A.I. - 641

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

1) Resolución de excepciones previas.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de autos, la entidad demandada al contestar la demanda (págs. 14-16, Doc. 09, expediente electrónico) propuso como excepción previa la de “*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*”, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

La excepción se sustenta en que debió demandarse a la Secretaría de Educación Territorial involucrada en el trámite de reconocimiento de la cesantía, con el fin de que asuma la sanción moratoria por el pago tardío de la prestación por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa y más aun por la reciente Ley 1955 de 2019 que en su artículo 57 dispone que “*la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*”

Por lo tanto, como quiera que la Secretaría de Educación Territorial, expidió de manera tardía el acto que reconoció la cesantía, ello demoró todo el trámite administrativo pertinente, haciendo que fuera más demorado aun la radicación y la disponibilidad presupuestal, lo que considera resulta en una falla administrativa de la que es responsable el ente territorial.

Asimismo, expuso que debe tenerse en cuenta que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del FOMAG tiene establecido un procedimiento administrativo especial definido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afiliados a dicho Fondo, que implica la participación de las secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Fondo.

El Despacho **NO ACOGE** dicha excepción por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que, al tenor de lo consagrado en el Art. 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolver de manera uniforme para todos los litisconsortes y por tanto no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos, lo que no ocurre en el presente proceso pues las cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que haya lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989; Fondo cuya naturaleza es la de ser una cuenta de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Por ello, independientemente de que sea la Fiduprevisora quien administre dichos recursos y que las Secretarías de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2o del Artículo 3o y el numeral 6o del Ar. 7o de la Ley 91 de 1989, así como el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, la única entidad que en últimas resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora, sería la titular de la cuenta, esto es, la NACIÓN, pues las decisiones que adoptan las Secretarías son solo actuaciones de intermediación y en todo caso en nombre y representación de la NACIÓN.

Además, porque la normativa invocada como fundamento de la responsabilidad atribuida a la entidad territorial por el pago tardío de las cesantías de la docente (Ley 1955 de 2019) no resulta aplicable al presente asunto dado que la misma fue expedida en el año 2019 y en el caso de autos se reclama el pago tardío de unas cesantías solicitadas, reconocidas y canceladas en el año 2017, es decir, con anterioridad a la expedición de dicha norma, la cual no tiene efectos retroactivos.

Adicionalmente, es importante señalar que del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955, fundamento la excepción planteada, se colige que las sanciones por pago tardío de cesantías causadas al 31 de diciembre de 2019, como lo es en el presente caso que a dicha anualidad ya estaría causada, de asistirle el derecho a la parte actora, ésta debe cancelarse con los recursos que el Ministerio de Hacienda disponga y los cuales ingresarán a la cuenta del Fondo en virtud del traslado presupuestal a que haya lugar, pues la citada norma precisa que *“El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo”*, sin que de esta disposición se desprenda que la carga económica deba ser pagada por el ente territorial.

2. Procedencia de prescindir de la audiencia inicial.

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: *“b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*, como ocurre en el presente caso, pues ninguna de las partes, solicitó el decreto de pruebas, distintas a las documentales aportadas y frente a éstas no se presentó oposición alguna.

Por lo tanto, se tendrán como pruebas de la parte demandante los documentos aportados con la demanda (págs. 21-35, Doc. 02, exp.

electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

1) **3)** En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer si a parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006; si se configuró o no el acto administrativo ficto frente a la reclamación que en tal sentido dice haber elevado la parte actora y, en caso afirmativo, si dicho acto administrativo debe ser anulado y restablecido el derecho; controversia frente a la cual no se requiere el decreto de pruebas distintas a las que ya obran en el proceso.

4) En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

5) Reconocer personería adjetiva al (la) doctor(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la CC. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. para actuar como apoderado principal de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la doctora LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ, C.C. 1.098.200.506 y T.P. 299.956, como apoderada sustituta, en los términos del poder allegado y sus respectivos anexos (págs. 22-71, Doc. 09, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD